

Capítulo 6

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 6.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

Medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF) significa cualquier medida contemplada en el Anexo A, párrafo 1 del Acuerdo MSF.

Artículo 6.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son los siguientes:

- (a) facilitar el comercio bilateral en los alimentos, las plantas y los animales, incluidos sus productos, protegiendo al mismo tiempo la vida o la salud humana, animal o vegetal en el territorio de cada una de las Partes;
- (b) profundizar la comprensión mutua de los reglamentos y procedimientos de cada una de las Partes relativos a consultas e implementación de medidas sanitarias y fitosanitarias; y
- (c) reforzar la cooperación entre los organismos gubernamentales Australia y Chile con responsabilidad en las materias cubiertas por el presente Capítulo.

Artículo 6.3: Ámbito de Aplicación

1. El presente Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar al comercio entre las Partes.
2. Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias del Tratado para cualquier asunto relacionado con este Capítulo.

Artículo 6.4: Disposiciones Generales

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo MSF.
2. Las Partes cooperarán en propuestas prioritarias para la asistencia técnica y creación de capacidades con el fin de aumentar la capacidad en los aspectos MSF relacionados para el logro de los objetivos de este Capítulo.
3. Las Partes cooperarán en los órganos internacionales competentes que participan en los trabajos sobre cuestiones relacionadas con MSF, incluido el Comité MSF de la OMC, los diversos Comités Codex (incluida la Comisión del Codex Alimentarius), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y otros foros internacionales y regionales sobre la seguridad alimentaria y vida o salud humana, animal y vegetal.

Artículo 6.5: Consultas e Implementación sobre las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Cada Parte designará un punto de contacto en relación con las medidas sanitarias y fitosanitarias ("Punto de Contacto MSF"). A efectos del presente Artículo, los Puntos de Contacto MSF serán los siguientes:
 - (a) en el caso de Australia, el *Department of Agriculture, Fisheries and Forestry*, o su sucesor, y
 - (b) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora.

2. A instancia de una Parte para realizar consultas sobre un asunto relacionado con este Capítulo, las Partes celebrarán consultas entre los organismos gubernamentales con responsabilidad para el caso, bajo la supervisión del Punto de Contacto MSF.

3. Cada Punto de Contacto MSF de las Partes deberá:

- (a) coordinar las solicitudes de asistencia técnica y creación de capacidad en los programas de materias MSF;
- (b) examinar los progresos realizados en cuestiones sanitarias y fitosanitarias que puedan surgir entre las Partes;
- (c) comunicar las prioridades sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
- (d) facilitar el examen de las solicitudes de información y aclaración de cuestiones con la otra Parte;
- (e) facilitar la comunicación entre expertos en la materia, cuando el examen científico o cuestiones técnicas requiera este tipo de contacto;
- (f) promover y facilitar la cooperación en cuestiones sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
- (g) realizar cualesquiera otra actividad que facilite la transparencia en la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias; y
- (h) asegurar que todos los organismos gubernamentales participen en las actividades mencionadas, según proceda, y en la organización de reuniones entre los expertos de cada una de las Partes sobre estas actividades, cuando sea necesario.

4. Las Partes reconocen el valor del intercambio de información sobre sus respectivas medidas sanitarias y fitosanitarias y, para garantizar la transparencia en la implementación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, cada Parte deberá:

- (a) intercambiar de una lista, que se actualizará según proceda, de los funcionarios responsables de cuestiones sanitarias y fitosanitarias en los organismos de las Partes; y
- (b) proporcionar notificaciones a un oficial MSF designado de la otra Parte acerca de las medidas impuestas en respuesta a una amenaza urgente a la vida o a la salud humana, animal o vegetal.

5. El Punto de Contacto MSF será incluido en todas las comunicaciones entre las Partes formuladas con arreglo al presente Artículo.